



Ica, **07 JUL. 2009**

**VISTO** el expediente administrativo N° 3737-2009, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por don **JORGE BENAVIDES MENDOZA, MARGARITA ESCATE ANGULO, VICTOR EDILBERTO CARDENAS CCENCHO, JOSEFINA LISBTH FRANCO JHONG**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 479, 484, 404, 420-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 479 de fecha 30.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a don **JORGE BENAVIDES MENDOZA**, IV Nivel Magisterial Profesora por horas JLS 24 horas de la IE "San Luis Gonzaga" – Ica la suma de **DOSCIENTOS ONCE Y 44/100 NUEVOS SOLES (S/. 217.44)** por el concepto de asignación tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes como bonificación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales el 02.Oct.05 incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional.

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 484 de fecha 30.Mar.09, notificada con fecha 16.Abr.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a doña **MARGARITA ESCATE ANGULO**, III Nivel Magisterial Directora JLS 40 horas de la IE N° 52 "Señor de Lúren" de la Urb San Joaquin – Ica la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE Y 48/100 NUEVOS SOLES (S/. 137.48)** por el concepto de asignación de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes como bonificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales el 03.Nov.08

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 404 de fecha 26.MAR.2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a don **VICTOR EDILBERTO CARDENAS CCENCHO**, sin Nivel Magisterial, Categoría Remunerativa "A" profesor de aula JLS 30 horas de la IE 22703 de Santiago - Ica, la suma de **CIENTO OCHO Y 36/100 NUEVOS SOLES (S/. 108.36)** por el concepto de asignación de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes como bonificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales el 15.SET.2005.

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 420 de fecha 26.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a doña **JOSEFINA LISBTH FRANCO JHONG**, II Nivel Magisterial, Profesora de Aula JLS 30 horas del CETPRO "Guadalupe" de Guadalupe - Salas Ica, la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS 44/100 NUEVOS SOLES (S/. 132.44)** por el concepto de asignación de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes como bonificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales el 29.Nov.08.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes, interponen Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio N°1872-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 03737; los recurrentes en sus recursos de apelación alegan que las resoluciones han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de las asignaciones y reintegros, sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051-91-PCM.



Que, el Art. 209º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211º concordante con el Art. 113º del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs 139, 239, 436, 396, 238, 412, 436-2009, y 3495-2008 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en los casos materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos:

Que, el segundo párrafo del art. 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S. Nº 019-90-ED, establece que: "el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicio el varón, y tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón".

Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC/IC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. Nº 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por la Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal Nº 579-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, al amparo de lo señalado en el Art. 149º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en razón que los mismos guardan conexión entre sí siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.



# Gobierno Regional

## Resolución Gerencial Regional N°0318 -2009-GORE-ICA/GRDS

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por don **JORGE BENAVIDES MENDOZA, MARGARITA ESCATE ANGULO, VICTOR EDILBERTO CANNENAS CCENCHO, JOSEFINA LISBETH FRANCO JHONG**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 479, 484, 404, 420-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica. en consecuencia **NULAS** las mismas



**ARTICULO TERCERO.-** En mérito de la Nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutivo realizando los cálculos de la bonificación por Tiempo de Servicios, la misma que la realizará en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dr. Julio César Tapia Silguero  
DIRECTOR GENERAL